

LUIS ALFONSO DUQUE SALAZAR
ABOGADO

Dirección: Calle 49 Nro. 6 – 15. Edif. CAMERBASA. Ofic. 304.
Sector Comercial. Barrancabermeja. Cel: 315-6297986 – 311-4551174
E-mail: abogadoduque@hotmail.com



SEÑORES
JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: Contestación demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA de LIGIA REINEL MONSALVE contra YADIRA REINEL MONSALVE.

Rdo. 2019-00791

LUIS ALFONSO DUQUE SALAZAR, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.893.111 de Barrancabermeja, portador de la tarjeta profesional No 142.830 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora YADIRA REINEL MONSALVE, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.836.143 de Bogotá, quien actúa como representante legal del Colegio CHAMBERS, por medio de la presente me permito dar contestación a la demanda así:

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO.

PRIMERO: Enuncia la demandante que para la época del 15 de octubre de 1993 la Secretaria de Educación, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por medio de la resolución Nro. 2774, **concedió licencia** para la iniciación de labores al Instituto Docente de Educación Formal denominado COLEGIO CHAMBERS, acta inscrito bajo el Nro. 662. Es función como tal conceder las licencias que las personas soliciten para la prestación de dicho servicio educativo, dicha entidad es la encargada de conceder esas licencias, pero en ningún momento es la entidad por excelencia que determina la propiedad de un establecimiento de esta índole, es así que en posteriores tramites de actualización de la información del colegio, así como el ejercicio propio de la oficina encargada para ello, estando vencida la vigencia de dicha licencia, para los primeros 7 años, condición ésta determinada en el acto administrativo que concedió la licencia para el inicio de labores, y también se fijó el plazo de siete (7) años para su posterior visita de evaluación, dicho plazo fijado hasta el año 1.999 inclusive.

Es así que para el 13 de abril de 1.999, la señora YADIRA REINEL MONSALVE entrego a la oficina correspondiente, el “CADEL” de la localidad Octava de Kennedy, en la ciudad de Bogotá, el formato de actualización anual institucional, según acto protocolizado Nro. 0752, posteriormente se ratificó el 24 de Agosto de 2000, con solicitud de protocolización, allegando el formato de actualización anual institucional, oficial para la supervisión educativa, “CADEL” de la localidad octava de Kennedy, siendo en ese momento el funcionario público, que ejercía ese cargo el Dr. LUIS EDUARDO GALVIS FARIETA, en calidad de Coordinador de Inspección y Vigilancia, tramite en el que se anexo el documento oficial del COLEGIO CHAMBERS, con las firmas correspondientes, ante la notaria 53 de Bogotá, libro 2, folio 209, con el registro 1030 de Marzo de 1.999, donde queda claramente definido “QUE LA REPRESENTANTE LEGAL Y DUEÑA DEL COLEGIO CHAMBERS es la señora YADIRA REINEL MONSALVE, identificada con la C.C. 51.836.143 de Bogotá y la secretaria general la señora LIGIA REINEL MONSALVE, identificada con la C.C. 51.565.978 de Bogotá. Luego la demandante olvida aclarar al honorable despacho, que desde el mes de Marzo de 1.999 y 24 de agosto del 2000, es allí que se actualiza, la información que hace referencia a que única dueña de dicho establecimiento educativo es mi representada YADIRA REINEL MONSALVE y muy por el contrario la señora demandante señora LIGIA REINEL MONSALVE había sido la empleada que desempeñaba el cargo de Secretaria General del Colegio Chambers, luego desde ese punto de vista ser empleada a ser socia es muy distinto, situación que no se le indica al despacho. Luego es falso que existiera una sociedad de hecho desde el año 1.993,

LUIS ALFONSO DUQUE SALAZAR
ABOGADO

Dirección: Calle 49 Nro. 6 – 15. Edif. CAMERBASA. Ofic. 304.
Sector Comercial. Barrancabermeja. Cel: 315-6297986 – 311-4551174
E-mail: abogadoduque@hotmail.com



hasta la fecha que fue despedida, por malos manejos administrativos y financieros de la institución, motivos por los cuales fue desvinculada el 30 noviembre de 2014.

SEGUNDO: FALSO. Nótese, que en la misma ritualidad exigida por la secretaria de educación de la alcaldía Mayor de Bogotá, y en especial el CADEL, dentro de las formalidades se puede ver claramente que ante la Notaria 53 de Bogotá, libro 2, folio 209, con el registro 1030 de Marzo de 1.999, donde queda claramente definido “QUE LA REPRESENTANTE LEGAL Y DUEÑA DEL COLEGIO CHAMBERS es la señora YADIRA REINEL MONSALVE, identificada con la C.C. 51.836.143 de Bogotá y la secretaria general la señora LIGIA REINEL MONSALVE, identificada con la C.C. 51.565.978 de Bogotá, luego en ese nuevo trámite legal se determina específicamente quien hace funciones de empleado y quienes de propietario, pues en su enunciado la misma demandante, no dice en qué consistía esa sociedad, como fue su aporte, si fue dinero, cuanto y como aporte, si fue en bienes, que tipo de bienes, o si fue su esfuerzo personal, en que consistió, lo que si se determinó, es que la demandante fue empleada del colegio CHAMBERS desde el año 1.994 inicialmente como Secretaria General y después como Coordinadora Administrativa, siendo este su último cargo hasta Noviembre de 2014, la modalidad de contrato, fue de fijo inferior a un año. Es así que no vemos que aporte, según ella, le hizo a la supuesta sociedad, pues como tal, en el Juzgado 12 Laboral de Bogotá, donde ella incoa una demanda en contra de la Sra. YADIRA REINEL MONSALVE en calidad de patrona suya, la sentencia emitida por el Juez, reconoció la existencia de dicha relación Laboral y condenaron a mi representada, a pagar una indemnización. Aunado a ello también fue demandada mi representada, en el Juzgado 11 civil del circuito de Bogotá (por rendición provocada de cuentas) argumentando que ella era dueña, demanda en la que se les niegan las pretensiones en primera instancia, aplicándole la Juez una sanción en costas, posterior mente en apelación presentada ante el tribunal superior, ya en alzada de esa decisión el superior Magistrado LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ expone en su numeral quinto de las consideraciones, que “a todo lo anterior se agrega un hecho incontrovertido, que LIGIA REINEL MONSALVE, era la administradora financiera, para antes de su expulsión física del plantel educativo, por lo que causa extrañeza que no se hubiera aportado por la demandante, medio de convicción alguna que demostrara, que durante su gestión existiera reparto de rendimientos entre ella y YADIRA REINEL MONSALVE, omisión que se erige como un indicio en contra de la alegada administración en nombre de LIGIA REINEL MONSALVE, a lo que se agrega la declaración de la contadora, Marcela Baquero, quien Elaboraba las declaraciones de renta de las partes en contienda, cuando atesto, que respecto a LIGIA REINEL MONSALVE únicamente se anotaban salarios, al paso que de YADIRA REINEL MONSALVE, se deja constancia de sus ingresos por la explotación económica de la actividad, de prestación del servicio educativo. En consecuencia, la valoración integral, de las pruebas recaudadas en la actuación provocan la conclusión, “De que entre las hermanas contendientes, NO es posible deducir que fueran copropietarias ó comuneras del COLEGIO CHAMBERS, ni tampoco la existencia de algún negocio ó situación legal, de la que surgiera el débito de rendir cuentas, materia que no fue abordada por la actora”

Es clara que las decisiones del Juzgado 12 laboral de circuito de Bogotá, del Juzgado 11 civil del Circuito de Bogotá y del tribunal superior de Bogotá, son entre si los fundamentos que la actora no ha considerado y de manera tozuda persiste en que le reconozca derechos que no le asisten.

Luego es TOTALMENTE FALSO que entre las partes opuestas de este proceso existiera como ella dice “sociedad comercial de hecho” según lo dicho por ella, desde el año de 1.993 Y no enuncia o indica cómo es que según lo dicho, era socia, que aporte a la sociedad, con qué capital en dinero o en especie participa, no enuncia quien pagaba el canon de arrendamiento del local, no indica con que recursos participo en

LUIS ALFONSO DUQUE SALAZAR
ABOGADO

Dirección: Calle 49 Nro. 6 – 15. Edif. CAMERBASA. Ofic. 304.
Sector Comercial. Barrancabermeja. Cel: 315-6297986 – 311-4551174
E-mail: abogadoduque@hotmail.com



la adquisición de los bienes, de la infraestructura necesaria para el funcionamiento del colegio y en general solo se limita a decir que era socia de hecho.

TERCERO: FALSO. Jamás se le ha considerado socia a la demandante señora LIGIA REINEL MONSALVE, muy contrario, a ella se le contrato para ejercer los cargos antes enunciados, inicialmente como secretaria General y posteriormente en atención al título profesional que ostentaba como administradora de empresas, como Coordinadora Administrativa, es así que de dicha relación laboral se erige la demanda ante el Juzgado 12 Laboral de Bogotá, radicado 11001310501220150022500, del que se reconoció la existencia del vínculo laboral y al pago de los que en ese periodo se le debía, es decir el pago por despido injusto. Desde esta arista la señora demandante en nada apporto a la alegada sociedad, no presenta ni un solo documento que le credibilidad a su dicho, ningún aporte económico ni en especie, y menos de su misma fuerza laboral, pues como queda claro, se le pagaba lo que se estipulo en el contrato individual de trabajo, se le asignó un salario y las prestaciones sociales a las que tenía derecho, así mismo se encontraba subordinada a las directrices impartidas por la propietaria YADIRA REINEL MONSALVE, Además, la documentación aportada en esta contestación darán a conocer a su despacho que desde la adquisición de los bienes necesarios para el funcionamiento del colegio, como el aporte económico para su funcionamiento, así como el pago de los gastos de funcionamiento (servicios públicos, canon de arrendamiento, nómina de empleados, insumos en general) fueron cubiertos en su totalidad por la propietaria, ello se desprende, como se indicó anteriormente y según la apreciación del magistrado Dr. LUIS OBERTO SUAREZ GONZÁLEZ, quien expone en su numeral quinto que “a todo lo anterior se agrega un hecho incontrovertido, que LIGIA era la administradora financiera, para antes de su expulsión física del plantel educativo, por lo que causa extrañeza que no se hubiera aportado por la demandante, medio de convicción alguna que demostrara, que durante su gestión existiera reparto de rendimientos entre ella y YADIRA, omisión que se erige como un indicio en contra de la alegada administración en nombre de LIGIA, a lo que se agrega la declaración de la contadora, Marcela Baquero, quien elaboraba las declaraciones de renta de las partes en contienda, cuando atesto, que respecto a LIGIA únicamente se anotaban salarios, al paso que de YADIRA se deja constancia de sus ingresos por la explotación económica de la actividad, de prestación del servicio educativo. En consecuencia, la valoración integral, de las pruebas recaudadas en la actuación provocan la conclusión, “De que entre las hermanas contendientes no es posible deducir que fueran copropietarias o comuneras del COLEGIO CHAMBERS, ni tampoco la existencia de algún negocio o situación legal, de la que surgiera el débito de rendir cuentas, materia que no fue abordada por la actora” sumado a esto el reconocimiento que se desprende de la sentencia en el aludido expediente laboral.

Dice la demandante que es socia de hecho del colegio CHAMBERS, se queda corta la demandante pues bien sabe ella, ya que se han tenido diversos procesos en los que ha pretendido tal reconocimiento, uno de ellos de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS (JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, radicado Nro. 2016-313 en primera instancia y en Segunda instancia conoció el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, magistrado LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ), un laboral en el JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO, radicado 2015-225) de donde se concluye que no existiendo la obligación de rendir cuentas y prevalecer el vínculo laboral y así mismo la ausencia de los aportes a la presunta sociedad, es que se sostiene que la señora LIGIA REINEL MONSALVE, no hizo ningún tipo de aporte a la supuesta sociedad, ni participo en la distribución de utilidades y menos ostentar el poder dispositivo de dicha entidad, muy por el contrario, para ello existió la subordinación laboral, el pago de sus salarios, lo que a la postre no ha querido aceptar, el hecho de ser hermana de la dueña, YADIRA REINEL MONSALVE la representante legal, rectora y dueña del Colegio, no le enrostra por este hecho ser

LUIS ALFONSO DUQUE SALAZAR
ABOGADO

Dirección: Calle 49 Nro. 6 – 15. Edif. CAMERBASA. Ofic. 304.
Sector Comercial. Barrancabermeja. Cel: 315-6297986 – 311-4551174
E-mail: abogadoduque@hotmail.com



socia de hecho sobre la entidad educativa. Luego es falso lo esgrimido en este numeral.

CUARTO: FALSO, totalmente falso. Es tan clara que la presunta sociedad del 50% nunca existió que en la alzada impetrada ante el juez de conocimiento del (JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ) dentro del radicado 2016-313 el magistrado en su pronunciamiento ya transcrito en los numerales anteriores es contundente al decir que **“a todo lo anterior se agrega un hecho incontrovertido, que LIGIA era la administradora financiera, para antes de su expulsión física del plantel educativo, por lo que causa extrañeza que no se hubiera aportado por la demandante, medio de convicción alguna que demostrara, que durante su gestión existiera reparto de rendimientos entre ella y YADIRA, omisión que se erige como un indicio en contra de la alegada administración en nombre de LIGIA, a lo que se agrega la declaración de la contadora, Marcela Baquero, quien Elaboraba las declaraciones de renta de las partes en contienda, cuando atesto, que respecto a LIGIA únicamente se anotaban salarios, al paso que de YADIRA se deja constancia de sus ingresos por la explotación económica de la actividad, de prestación del servicio educativo. En consecuencia, la valoración integral, de las pruebas recaudadas en la actuación provocan la conclusión, “De que entre las hermanas contendientes no es posible deducir que fueran copropietarias o comuneras del COLEGIO CHAMBERS, ni tampoco la existencia de algún negocio o situación legal, de la que surgiera el débito de rendir cuentas, materia que no fue abordada por la actora”** (el resaltado en negrilla, es del suscrito), es así que se indica al despacho, que la pretendida repartición de utilidades, según su decir no tiene sustento, es huérfana de pruebas, pues queda legal y tajantemente demostrado, que la contadora según el entender del magistrado que al análisis dice **“Marcela Baquero, quien confeccionaba las declaraciones de renta de las partes en contienda, cuando atesto, que respecto a LIGIA únicamente se anotaban salarios, al paso que de YADIRA se deja constancia de sus ingresos por la explotación económica de la actividad, de prestación del servicio educativo”**

Desde esta perspectiva, es falso lo relatado en el hecho cuarto de la demanda, muy contrario a ello los documentos aducidos como prueba en nada refleja que se diera una repartición de utilidades del 50%, por el contrario, con los que se aportan en esta contestación se demuestra la inexistencia de la presunta sociedad comercial de hecho. Según el decir de la demandante.

QUINTO: FALSO. No fue por desavenencias de índole personal, fue por su precario desempeño laboral, ello en razón que sus constantes incumplimiento a su labor entre ellas el no tener en orden y al día la documentación contable, la no asistencia a las reuniones convocadas por la propietaria y así mismo a desplegar conductas contrarias a la laboral entre ellas el abuso de confianza, es así que este conjunto de comportamientos la propietaria del COLEGIO CHAMBERS decide prescindir de los servicios de la empleada y se decide dar por terminado el contrato, lo que a la postre termina decidido por un juez laboral del circuito de Bogotá, con la ya conocida resuelta o resolución final. Luego la demandante miente al tratar de argumentar una desavenencia entre la demandante y la demandada, lo que si se resalta es que fue una decisión de la dueña respecto a un trabajador y es así que termina la relación laboral.

Dice mi representada, la Sra Yadira Reinel Monsalve, que La Sra Ligia Reinel Monsalve, fue trabajadora del colegio Chambers, con ella siempre existió una relación laboral, formalizándose en un contrato a término fijo inferior a un año, a partir de Enero de 1994, como secretaria general y después desempeñándose como Coordinadora administrativa en su último cargo, a la cual se le dio Término a su contrato de trabajo el 30 de noviembre del 2014 y no se le renovó para el siguiente año 2015, por que

LUIS ALFONSO DUQUE SALAZAR
ABOGADO

Dirección: Calle 49 Nro. 6 – 15. Edif. CAMERBASA. Ofic. 304.
Sector Comercial. Barrancabermeja. Cel: 315-6297986 – 311-4551174
E-mail: abogadoduque@hotmail.com



debido a comportamientos irregulares en su gestión administrativa, se tomaba atribuciones que no le correspondían, ya que ella era una empleada de manejo y confianza, movía en forma inapropiada el presupuesto asignado para funcionar como empresa, nunca tenía al día los informes financieros, El balance mensual, estados de pérdidas y ganancias, no asistía a las reuniones programadas para la entrega de dichos informes, creyendo que por ser la hermana de la propietaria, podía realizar a su antojo las funciones del cargo. De hecho al cierre fiscal de ese año 2014, la contadora **Dra. Marcela Baquero**, tuvo que poner salvedades a los estados financieros acotando lo siguiente “los estados financieros fueron elaborados con base en la información suministrada por la sra Ligia Reinel Monsalve, quien de forma manual y ortodoxa, me daba resúmenes de las operaciones mensuales, anotando que para el mes de diciembre no se pudo montar los estados financieros, porque ella no asistió a la reunión y se fue sin permiso alguno de viaje. Por lo tanto manifiesto que no tengo conocimiento de donde salieron las cifras que ella me pasaba, no puedo certificar si son cifras ciertas o no, si fueron tomadas de los documentos y de los libros correspondientes. Por todo lo anterior estos estados financieros los efectuó con salvedades, por cuanto nunca conocí los documentos fuentes de donde fueron tomadas esas cifras”. Dejo aclaración que la Sra. Ligia Reinel Monsalve, es profesional titulada en administración de empresas con postgrado en finanzas. Ejemplos como este dieron cuenta como uno de los motivos por el cual se le despidió. No fue por asuntos personales entre las hermanas, fueron aspecto netamente laboral.

SEXTO: FALSO. Desde el despido de la señora LIGIA REINEL MONSALVE, se vinieron en rastro cualquier cantidad de acciones entre ellas derechos de petición, tutelas, demandas inclusive denuncias penales, todas ellas en procura de obtener el reconocimiento de la presunta sociedad comercial de hecho como dice la demandante. Y todas ellas se resolvieron en el sentido del vínculo laboral, la sentencia de la rendición provocada de cuentas fueron negadas todas las pretensiones, en la cuerda laboral se le reconoció el vínculo laboral y la respectiva indemnización, en las tutelas la entrega de los documentos emergentes de la relación laboral, pero en ninguna de dichas acciones se le reconoció derecho alguno que obligara a la PROPIETARIA, REPRESENTANTE LEGAL y RECTORA del COLEGIO CAMBERS, Sra. YADIRA REINEL MONSALVE, reconocer o conceder derechos de socia, es así que se ordenó la restricción de entrada al plantel educativo y menos de disponer de ordenes atendiendo la desvinculación laboral de la demandante.

SEPTIMO: No se le reconoció el derecho de inspección, pues como tal NO es socia o copropietaria del COLEGIO CHAMBERS, de ello dan razón y fundamento la contestación a los hechos que preceden, pues de los relatos y los documentos que se aportaran, allí se vislumbra que NO le asiste ningún derecho a la demandante para acceder a inspección alguna, a la documentación privada de la entidad educativa y menos a los documentos contables, es así que en las tutelas, derechos de petición y demandas en todas y cada una de ellas se le ha negado tal acceso, no es que se le niegue dicha información, es que no ostenta la calidad de copropietaria, comunera o socia de la entidad educativa y menos de la señora YADIRA REINEL MONSALVE.

A LAS PRETENSIONES.

Se presenta oposición a todas y cada una de ellas por cuanto lo deprecado en libelo de la demanda tanto en los hechos como en las pretensiones carecen de plena legitimidad por lo siguiente:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: No podrá declararse dicha situación, ya que ella misma como emanada de un documento de orden administrativo, resolución Nro. 2774 de la Secretaria de Educación, de la Alcaldía Mayor de Bogotá concedió licencia de funciona miento,

LUIS ALFONSO DUQUE SALAZAR
ABOGADO

Dirección: Calle 49 Nro. 6 – 15. Edif. CAMERBASA. Ofic. 304.
Sector Comercial. Barrancabermeja. Cel: 315-6297986 – 311-4551174
E-mail: abogadoduque@hotmail.com



entidad encargada de dicho menester, otorgar las licencias y posteriormente siete años después el 13 de abril de 1.999, la señora YADIRA REINEL MONSALVE entrego a la oficina de tal menester “CADEL” de la localidad Octava de Kennedy el formato de actualización anual institucional, según acto protocolizado Nro. 0752, posteriormente se ratificó el 24 de Agosto de 2000, con solicitud de protocolización, allegando el formato de actualización anual institucional, oficial de la supervisión educativa local octava de Kennedy, siendo en ese momento el funcionario público encargado de dicho cargo el Dr. LUIS EDUARDO GALVIS FARIETA, en calidad de Coordinador de Inspección y Vigilancia, tramite en el que se anexo el documento oficial del COLEGIO CHAMBERS, con las firmas correspondientes, ante la notaria 53 de Bogotá, libro 2, folio 209, con el registro 1030 de Marzo de 1.999, donde queda claramente definido “QUE LA REPRESENTANTE LEGAL Y DUEÑA DEL COLEGIO CHAMBERS es la señora YADIRA REINEL MONSALVE, identificada con la C.C. 51.836.143 de Bogotá y la secretaria general la señora LIGIA REINEL MONSALVE, identificada con la C.C. 51.565.978 de Bogotá, así mismo la CERTIFICACION de la CAMARA DE COMERCIO de Bogotá, en la que se registra y determina que se trata de una entidad como PERSONA NATURAL, que su representante legal es YADIRA REINEL MONSALVE así mismo que es la titular del derecho allí inscrito (propiedad) es la señora YADIRA REINEL MONSALVE, por lo tanto NO esta llamada a prosperar esta pretensión.

SEGUNDA: NO declarar la pretendida SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO. Ello en razón que jamás ha existido tal acuerdo, ni verbal y menos documental, como se desprende de las declaraciones que se arrimaran, así como la documentación anexa a esta contestación.

TERCERA: NO declarar la supuesta SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, según es su pretensión en un 50%, ello atendiendo la declaración transcrita en la sentencia de segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, magistrado LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ, quien anota lo que aquí transcribo “**Marcela Baquero, quien confeccionaba las declaraciones de renta de las partes en contienda, cuando atesto, que respecto a LIGIA únicamente se anotaban salarios, al paso que de YADIRA se deja constancia de sus ingresos por la explotación económica de la actividad, de prestación del servicio educativo”**

CUARTO: NO declarar la administración de la pretendida SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO desde noviembre de 2014 en mi representada, ello en razón que la desvinculación laboral de la que fue objeto la demandante en nada la faculta como socia.

QUINTO: NO DECLARAR responsabilidad alguna a partir del mes de noviembre de 2014 ello en razón como se demostrará que, hasta el mes de noviembre de 2019, tenía la oportunidad legal de solicitar tal sociedad, ello en razón como se excepcionara más adelante, existe el fenómeno legal de prescripción, pues han pasada más de seis (6) años. Dice el **Artículo 256. Prescripción de la acción. Término.** Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad.

SEXTO: Por las anteriores posturas, se solicita al despacho, contrario a la condena en costas, estas sean contra la demandante.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales que sustentan los argumentos esbozados en esta contestación de demanda, los allegados por demandante y los siguientes:

LUIS ALFONSO DUQUE SALAZAR
ABOGADO

Dirección: Calle 49 Nro. 6 – 15. Edif. CAMERBASA. Ofic. 304.
Sector Comercial. Barrancabermeja. Cel: 315-6297986 – 311-4551174
E-mail: abogadoduque@hotmail.com



1. Contrato de arrendamiento de local comercial donde funciona el COLEGIO CHAMBERS, suscrito entre el arrendador señor DARIO REINEL y la arrendataria YADIRA REINEL MONSALVE de fecha 1 de enero de 1.995 por un periodo de 12 meses prorrogable.
2. Contrato de arrendamiento de local comercial donde funciona el COLEGIO CHAMBERS, suscrito entre la arrendadora señora LIGIA MONSALVE DE REINEL y la arrendataria YADIRA REINEL MONSALVE de fecha 3 de octubre de 2.005 por un periodo de 12 meses prorrogable.
3. Contrato de arrendamiento de local comercial donde funciona el COLEGIO CHAMBERS, suscrito entre la arrendadora señora LIGIA MONSALVE DE REINEL y la arrendataria YADIRA REINEL MONSALVE de fecha 7 de enero de 2.014 por un periodo de 10 años prorrogable.
4. Matricula sanitaria. Nro. M32301 de la Secretaria Distrital de salud de Santa fe de Bogotá de octubre 1 de 1.992 otorgada a YADIRA REINEL MONSALVE y vigente hasta el 21 de Octubre de 1.997.
5. Carta remisoria de Documentos al JEFE DE UNIDAD DE SUPERVISION Y VIGILANCIA, SECRETARIA DE EDUCACION, DR. MAXIMILANO CHAPARRO de fecha agosto 24 de 2.000. se enuncia la documentación entregada para actualización de datos para la licencia de funcionamiento, con firma de recibido.
6. Constancia de Notaria, de agosto 24 de 2000 signada por la Rectora y DUEÑA licenciada YADIRA REINEL MONSALVE y como secretaria LIGIA REINEL MONSALVE.
7. Formato original de Supervisión Educativa Localidad octava – Kennedy de Bogotá para actualización de datos y licencia de funcionamiento.
8. Formato de ACTUALIZACION ANUAL INSTITUCIONAL. Educación Formal Regular, signado por la Rectora y propietaria licenciada YADIRA REINEL MONSALVE y por la secretaria de ente educativo señora LIGIA REINEL MONSALVE.
9. Certificación de la DIRECTORA LOCAL DE EDUCACION ZONA OCTAVA DE KENNEDY del 30 de marzo de 2015.
10. Certificado de existencia y representación del COLEGIO CHAMBERS como matricula de persona natural de la Señora YADIRA REINEL MONSALVE como titular de los derechos de propiedad del establecimiento comercial.
11. Contrato individual de trabajo siendo empleada la señora LIGIA REINEL MONSALVE y empleadora la señora YADIRA REINEL MONSALVE de fecha 1 de enero de 1.994.
12. Carta de terminación de contrato del 21 de octubre de 2014.
13. Liquidación de prestaciones sociales de fecha diciembre 1 de 2014.
14. Demanda, contestación de demanda y sentencia dentro del proceso Ordinario Laboral del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá Radicado Nro. 2015-225
15. Demanda, contestación de demanda y sentencia dentro del proceso de RENDICION PROBOCADA DE CUENTAS del Juzgado 11 del Circuito de Bogotá radicado Nro. 2016-313
16. Acción de tutela Rdo. 2015-854 del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.
17. Acción de tutela Rdo. 2015-0200 del Juzgado 19 civil municipal de Bogotá
18. Derecho de petición y contestación al mismo Rdo. N2016-03658.
19. factura de representaciones Humberto Sánchez dirigida a YADIRA REINEL de fecha octubre 24 de 1.992.
20. Factura formato Minerva de compra de utensilios e inmobiliaria para dotación del colegio de fecha octubre 19 de 1.992.
21. Factura del 18 de octubre de 1.992 por adquisición de utensilios de deporte para el colegio.
22. Factura del 18 de octubre de 1.992 por adquisición de una perforadora.
23. Factura del 18 de agosto de 1.992 utensilios de oficina del colegio.
24. Recibo de cobranza Nro. 0516 de COBICOM de fecha octubre 7 de 1.992.

LUIS ALFONSO DUQUE SALAZAR
ABOGADO

Dirección: Calle 49 Nro. 6 – 15. Edif. CAMERBASA. Ofic. 304.
Sector Comercial. Barrancabermeja. Cel: 315-6297986 – 311-4551174
E-mail: abogadoduque@hotmail.com



25. Factura nro. 6897 del octubre 7 de 1.992, adquisición de libros para el colegio.
26. Remisión nro. 635 de sillas para para oficina del colegio de fecha octubre 27 de 1.992.
27. Factura 2116 compra de papelería para el funcionamiento del colegio. Del 13 de diciembre de 1.992.
28. Factura de C & C impresiones de fecha 3 de noviembre de 1.992 por adquisición de sellos para el funcionamiento del colegio.
29. Comprobante de egreso de fecha 20 de abril de 1.993 para pago de láminas de ciencias naturales al señor Jorge García.
30. Comprobante de egreso de fecha 21 de abril de 1.993 para pago de material didáctico a la señora DIANA BASTIDAS.
31. Comprobante de egreso de fecha 28 de abril de 1.993 para pago de Bloques Lógicos en Madera a la señora DIANA BEATRIZ FLOREZ.
32. Comprobante de egreso de fecha junio 8 de 1.993 para pago de 12 aros a la señora DIANA BEATRIZ FLOREZ.
33. Comprobante de egreso de fecha 16 de noviembre de 1.993 para pago de factura por compra de un globo terráqueo a Arisma Ltda.
34. Comprobante de egreso de fecha 29 de diciembre de 1.993 para pago de estufa a gas a la señora LUZ MERCEDES RAMIREZ.
35. Factura nro. 36662 del 17 de noviembre de 1.993 de ARISMA LTDA factura del 28 de diciembre de 1.993 a favor de Gonzalo Rodríguez por compra de una mesa de trabajo y una auxiliar.
36. Recibo de caja menor de fecha 3-02-94 a favor de RAIDA ARTICULOS ESPECIALES.
37. Factura cambiaria Nro. 0625 de agosto 4 de 1.993 de ConFormas Ltda.
38. Comprobante de egreso del 23 de julio de 1.993 por compra de tres títeres a José Adán Peralta.
39. Factura nro. 01870 de diciembre 19 de 1.994, compra caneca primavera.
40. Factura San Andresitos Unidos de Colombia del 12 de noviembre de 1.994 por compra de Equipo de Sonido para el colegio.
41. Factura de venta de contado nro. 063958 del 14 de marzo de 1.994. LEGIS. Compra de dos códigos laborales.
42. Comprobante de gerso de fecha abril 25 de 1.994 a favor de CARLOS RAMIREZ por pago de 12 sillas en formica.
43. Factura de Comercio San Andresito de fecha 14 de enero de 1.994 por compra de calculadoras.
44. Factura 3150 de fecha diciembre 5 de 1.994 a Muebles Línea de oficina, por compra de archivador.
45. Factura de fecha abril 14 de 1.994 a favor de Rodrigo Álvarez. Por compra de un megáfono.
46. Remisión de 10 pupitres y dos mesas de fecha febrero 26 de 1.997.
47. Carta de garantía de IDEAS computadores Ltda.
48. Remisión de 10 pupitres. Abril 30 de 1.997
49. Factura de septiembre 30 de 1.997 por compra de licencia de Windows 95.
50. Factura nro. 16 del 24 de septiembre de 1.997
51. Remisión Nro. 0077 del 7 de diciembre de 1.998 por compra de impresora HP 670
52. Comprobante de egreso de fecha agosto 12 de 1.99 por compra de instrumentos musicales a YILMA MARIA ARIAS GARCIA.
53. Cotización del 15 del 04 de 1.99 de A.A.DO.RE. MUSICAL. Instrumentos de la banda del colegio.
54. Contrato de condiciones uniformes de telefonía. Epm Bogotá
55. Comprobante de egreso del agosto 21 de 1.999. abono a la compra de instrumentos musicales a YILMA ARIAS
56. Factura nro. 3583 del 12 de octubre de 1.999.

LUIS ALFONSO DUQUE SALAZAR
ABOGADO

Dirección: Calle 49 Nro. 6 – 15. Edif. CAMERBASA. Ofic. 304.
Sector Comercial. Barrancabermeja. Cel: 315-6297986 – 311-4551174
E-mail: abogadoduque@hotmail.com



- 57. Comprobante de egreso del 9 de marzo de 2000 pagado a Henry Cifuentes.
- 58. Comprobante de egreso de abril 11 de 2000.
- 59. Factura 0478 de enero 5 de 2002
- 60. Comprobante de egreso del 26 de febrero de 2002
- 61. Comprobante de egreso del 21 de octubre de 2002
- 62. Recibo de caja menor del 26 de febrero de 2002
- 63. Memorial de entrega de computadores, cotización del n18 de octubre de 2002
- 64. Remisión del 22 de mayo de 2004
- 65. Comprobante de egreso del 6 de diciembre de 2002.

Nota: todas las facturas a nombre de la Sra. Yadira Reinél Monsalve.

ANEXOS

Poder a mi favor y los documentos aducidos como prueba.

DERECHO

Funda la contestación de la demanda lo deprecado en el LIBRO II. (Actos Procesales) Sección Primera (Objeto del Proceso). Título Único (Demanda y Contestación), capítulo II, Capítulo III. del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

TESTIMONIALES:

Téngase como pruebas testimoniales que sustentan los argumentos esbozados en esta contestación de demanda y excepciones, el testimonio de la contadora **Dra. Marcela Baquero** quien podrá deponer la real relación entre las partes de este proceso y así mismo de la disposición de las utilidades del ejercicio contable del Colegio Chamber, así mismo de las declaraciones de rentas de las partes que se reportaba principalmente a cargo de ellas. **MIRYAM SUAREZ MAYORGA, JUAN CARLOS CARDENAS CAÑIZALES** y **MONICA CONSTANZA CORTES CORTES**, personas que tienen conocimiento de la titularidad del colegio CHAMBERS, el papel desempeñado por la señora YADIRA REINEL MONSALVE en el colegio, podrán rendir testimonio sobre los hechos y contestación de los hechos de la demanda, ellos pueden ser localizados por intermedio de la señora YADIRA REINEL MONSALVE

DECLARACION DE PARTE: En su momento oportuno y a fin de constatar lo anotado en la contestación de los hechos y las pretensiones si cite a la señora LIGIA REINEL MONSALVE para que absuelva el cuestionario que se le hará en audiencia y/o en cuestionario allegado en su momento oportuno.

NOTIFICACIONES

1. En las aportadas en el acápite correspondiente de la demanda tanto para la demandante como para la demandada.
2. El suscrito en su Despacho o en la dirección que aparece en el pie de página. Calle 49 Nro. 6-15. Oficina 304 del Edificio de CAMERBASA de Barrancabermeja, correo electrónico abogadoduque@hotmail.com

Del señor Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfonso Duque Salazar', written over a light blue horizontal line.

LUIS ALFONSO DUQUE SALAZAR
C.C. 13.893.111 de Barrancabermeja
T.P. 142.830 del C.S.J.

LUIS ALFONSO DUQUE SALAZAR
ABOGADO

Dirección: Calle 49 Nro. 6 – 15. Edif. CAMERBASA. Ofic. 304.
Sector Comercial. Barrancabermeja. Cel: 315-6297986 – 311-4551174
E-mail: abogadoduque@hotmail.com



SEÑORES
JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: Excepciones a la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA de LIGIA REINEL MONSALVE contra YADIRA REINEL MONSALVE.

Rdo. 2019-00791

LUIS ALFONSO DUQUE SALAZAR, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.893.111 de Barrancabermeja, portador de la tarjeta profesional No 142.830 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora YADIRA REINEL MONSALVE, identificada con cedula de ciudadanía No.51.836.143 de Bogotá, quien actúa como representante legal del Colegio CHAMBERS por medio del presente me permito incoar las siguientes excepciones a la demanda así:

I. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.

La demandante solicita ser reconocida como socia comercial de hecho, del Colegio Chambers y por ello demanda a la señora YADIRA REINEL MONSALVE, inicialmente como ex empleada del Colegio, inicia proceso el que se adelantó en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá Rdo. 2015-225 en un Ordinario Laboral, y posteriormente en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá en un proceso de Rendición Provocada de Cuentas Rdo. 2016-313.

El juzgado 12 laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 02 de diciembre de 2016 declara la existencia de la relación laboral entre el 1º. De Enero de 1994 hasta el 30 de diciembre de 2014, además de reconocer indemnización por despido injusto y absuelve del resto de suplicas.

Por su parte el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de rendición provocada de cuentas en sentencia de primera instancia del 2 de noviembre de 2017 niega todas y cada una de las pretensiones de la demanda, condena en costas y la sentencia es recurrida en segunda instancia, por la parte actora y conoce la alzada el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA. SALA CIVIL DE DECISION, pronunciándose el 21 de febrero de 2018, indicando que la sentencia se hará por escrito, la que se efectúa el 28 de febrero de 2018, en la que se confirma en su totalidad la sentencia de primera instancia.

Analizando los procesos antes enunciados, se puede determinar fehacientemente, que la relación entre las señoras LIGIA REINEL MONSALVE y YADIRA REINEL MONSALVE, de conformidad a lo aportado en el proceso laboral, es la relación y existencia de un contrato laboral entre estas, aspecto este de vital importancia por lo que a continuación se relaciona.

En la demanda de Rendición provocada de cuentas, cuyo objeto por parte del demandante es pedirle al juez que el socio entregue cuentas económicas de su gestión, situación está que no es admisible para quien solo es trabajador de la entidad o empleada del demandado como en este caso, veamos por qué.

Es de anotar que el Honorable Magistrado LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ en su pronunciamiento a la alzada invocada, en el acápite de consideraciones en el punto

LUIS ALFONSO DUQUE SALAZAR
ABOGADO

Dirección: Calle 49 Nro. 6 – 15. Edif. CAMERBASA. Ofic. 304.
Sector Comercial. Barrancabermeja. Cel: 315-6297986 – 311-4551174
E-mail: abogadoduque@hotmail.com



3 dice “Para resolver la impugnación se observa que la presencia de una relación laboral no conlleva, de suyo, a la existencia de una situación, que como fruto de la convención, haga nacer la obligación de rendir cuentas, pues, en línea de principio, no hay obstáculo para la concurrencia de esas figuras jurídicas, sin embargo, en sub iudice, no aparece debidamente probada la obligación legal o contractual que justifique rendirlas, como tampoco la copropiedad que se alega respecto del Colegio, supuestos base de las pretensiones.”

Desde esta arista, la base para solicitar la rendición provocada de cuentas es la pre-existencia del contrato o copropiedad del Colegio Chambers entre las señoras LIGIA REINEL MONSALVE y YADIRA REINEL MONSALVE, de sumo, que para que se tenga la obligación legal de rendir cuentas, es necesario e indispensable la existencia de ese acuerdo o contrato entre las partes, como codueñas o como socias en aportes, luego el magistrado enuncia que ni de un lado ni del otro existe tal relación y es por ello pese a la relación laboral es que se niega la existencia de ese derecho y consecuentemente se niega la existencia de la aludida sociedad, en el párrafo 4 de ese mismo numeral dice “De otra parte, a pesar que en el legajo militan las resoluciones de octubre 5 de 1.993, 23 de agosto de 1.994 y la certificación del 13 de octubre de 2015 en las que se hace mención a Ligia y Yadira Reinel Monsalve como propietarias del plantel educativo, esa atestación se difumina en tanto que según la normatividad vigente para aquella época y reproducida, en lo esencial, por el Decreto 3433 de 2008, la licencia tiene por objeto autorizar el funcionamiento del colegio y aprobar su programa de estudios, pero carece de valor legal para acreditar la propiedad del mismo, en tanto que la Secretaria de Educación Distrital no le ha sido asignada esa función.” Queda de tajo fijada la postura frente a la copropiedad alegada por la demandante, pues como tal es que pretende ser copropietaria del colegio con esta resolución del orden administrativo que como apunta el magistrado no tiene el fundamento legal para ello, pues no es del resorte de la Secretaria de Educación Distrital decir o certificar quien es el propietario o no de un establecimiento educativo.

Aunado a la anterior, el Honorable Magistrado en su numeral 4 de las mismas consideraciones dice “ Sin embargo, esa ficción de continuidad se desvirtuó con la comunicación del 24 de agosto de 2000 en la que Yadira, en calidad de directora y ligia , como secretaria general, indicaron que “el Colegio Chambers, tiene registradas las firmas en la Notaria Cincuenta y Tres (53) de Bogotá.....en la que aparecen como representante legal y dueña del Colegio, la Licenciada Yadira Reinel Monsalve...y como secretaria general Ligia Reinel Monsalve”, documento confesorio que acentúa el desvanecimiento del argumento basilar sostenido por la demandante para exigir las cuentas, en particular porque la procedencia de ese pliego no fue desconocida por la demandante y frente al cual no puede otorgarse mayor peso a los testimonios recaudados, en tanto que esa versión de terceros pierde eficacia ante la aceptación de la misma demandante sobre la propiedad del colegio, al paso de no compaginar con los resultados que se tienen del análisis integral del material probatorio”

Desde este punto de vista queda clara que la señora demandante LIGIA REINEL MONSALVE, de manera expresa y documental, reconoce (confiesa) que la propietaria del Colegio es YADIRA REINEL MONSALVE y ella como se ha indicado siempre ha sido la secretaria del colegio.

Además de lo acotado en el numeral 5 dice el magistrado “A todo lo anterior se agrega un hecho incontrovertido, que LIGIA era la administradora financiera, para antes de su expulsión física del plantel educativo, por lo que causa extrañeza que no se hubiera aportado por la demandante, medio de convicción alguna que demostrara, que durante su gestión existiera reparto de rendimientos entre ella y YADIRA, omisión que se erige como un indicio en contra de la alegada administración en nombre de LIGIA, a lo que

LUIS ALFONSO DUQUE SALAZAR
ABOGADO

Dirección: Calle 49 Nro. 6 – 15. Edif. CAMERBASA. Ofic. 304.
Sector Comercial. Barrancabermeja. Cel: 315-6297986 – 311-4551174
E-mail: abogadoduque@hotmail.com



se agrega la declaración de la contadora, Marcela Baquero, quien confeccionaba las declaraciones de renta de las partes en contienda, cuando atesto, que respecto a LIGIA únicamente se anotaban salarios, al paso que de YADIRA se deja constancia de sus ingresos por la explotación económica de la actividad, de prestación del servicio educativo. En consecuencia, la valoración integral, de las pruebas recaudadas en la actuación provocan la conclusión, “De que entre las hermanas contendientes no es posible deducir que fueran copropietarias o comuneras del COLEGIO CHAMBERS, ni tampoco la existencia de algún negocio o situación legal, de la que surgiera el débito de rendir cuentas, materia que no fue abordada por la actora”

Es así que se erige que los fundamentos del magistrado que conoció la alzada dentro del proceso de rendición provocada de cuentas, queda huérfana es precisamente, que al no existir la aludida sociedad comercial de hecho y haberse demostrado en sí mismo tal situación, luego no se puede ordenar a la demandada a rendir las cuentas exigidas por la demandante, luego al decidirse frente a la rendición provocada de cuentas, de tajo, por la inexistencia de la sociedad, base fundamental para tal obligación, es que ya de fondo se decidió sobre la pretendida existencia de la sociedad comercial de hecho y para considerar esta excepción no es más que analizar lo que la corte en jurisprudencia dice al respecto.

“Para que se configuren los efectos de la cosa juzgada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que deben concurrir los siguientes elementos: (Lea: [Corte Suprema de Justicia recuerda institución de la cosa juzgada](#))

- La existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso.
- El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.

Al efecto, para determinar si existe identidad de objeto, el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente.

En cuanto al estudio del objeto y la causa, la alta corporación explica que la mayoría de las veces se encuentran íntimamente relacionados, a tal punto que, en ejercicio de su discrecionalidad, el juez las puede valorar como una unidad. En dicho raciocinio, se determina si el planteamiento nuevo de determinadas cuestiones y las futuras decisiones que se tomen sobre esos puntos estarán excluidas por generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido en sentencia precedente.

Con relación a la ejecutoria de la sentencia, la Sala sostiene que generalmente se produce cuando no es procedente recurrirla por haber vencido el término o cuando, pese a ser recurrida, queda en firme la providencia que lo resuelve. (Lea: [La sola identidad jurídica de las partes no configura la cosa juzgada](#))

Su razón de ser es impedir que quien resultó vencido en un litigio vuelva a plantear la cuestión o asunto sometido a composición judicial hasta que su pretensión o excepción sea aceptada, en aras de preservar el orden público y la seguridad jurídica.

El deber de verificación que entraña la cosa juzgada exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, ya que en ellas se encuentra su fuerza vinculante (M. P. Luis Alonso Rico Puerta). CSJ Sala Civil, Sentencia, Ago. 15/2017”

Téngase como sustento probatorio de esta excepción los siguientes:

DOCUMENTALES:

LUIS ALFONSO DUQUE SALAZAR
ABOGADO

Dirección: Calle 49 Nro. 6 – 15. Edif. CAMERBASA. Ofic. 304.
Sector Comercial. Barrancabermeja. Cel: 315-6297986 – 311-4551174
E-mail: abogadoduque@hotmail.com



1. Carta remisoría de Documentos al JEFE DE UNIDAD DE SUPERVISION Y VIGILANCIA, SECRETARIA DE EDUCACION, DR. MAXIMILANO CHAPARRO de fecha agosto 24 de 2.000. se enuncia la documentación entregada para actualización de datos para la licencia de funcionamiento, con firma de recibido.
2. Constancia de agosto 24 de 2000 signada por la RECTORA y DUEÑA licenciada YADIRA REINEL MONSALVE y como secretaria LIGIA REINEL MONSALVE.
3. Formato de Supervisión Educativa Localidad octava – Kennedy de Bogotá para actualización de datos y licencia de funcionamiento.
4. Formato de ACTUALIZACION ANUAL INSTITUCIONAL. Educación Formal Regular, signado por la Rectora y propietaria licenciada YADIRA REINEL MONSALVE y por la secretaria de ente educativo señora LIGIA REINEL MONSALVE.
5. Certificación de la DIRECTORA LOCAL DE EDUCACION ZONA OCTAVA DE KENNEDY del 30 de marzo de 2015.
6. Demanda, contestación de demanda y sentencia dentro del proceso Ordinario Laboral del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá Radicado Nro. 2015-225
7. Demanda, contestación de demanda y sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso de RENDICION PROBOCADA DE CUENTAS del Juzgado 11 del Circuito de Bogotá radicado Nro. 2016-313
8. TESTIMONIALES: Para tal efecto reciba el testimonio de la contadora **Dra. Marcela Baquero** quien podrá deponer la real relación entre las partes de este proceso y así mismo de la disposición de las utilidades del ejercicio contable del Colegio Chamber, así mismo de las declaraciones de rentas de las partes que se reportaba principalmente a cargo de ellas. Así mismo al señor ROGER SERRANO JIMENEZ persona esta que desde la fundación del colegio fungió como jefe de Recurso Humano del colegio, quien conoce los detalles de la procedencia de los dineros invertidos en el Colegio, así como de los diversos contratos que se firmaron para poder desarrollar la actividad educativa.

II. EXCEPCIÓN DE CONFESION DOCUMENTAL.

El argumento usado por la demandante para poder demandar, es que según su decir, que es socia porque al momento de adelantar las diligencias para obtener la licencia y funcionar como colegio, allí en la resolución 2774 del 15 de octubre de 1.993 aparecen como propietarias REINEL MONSALVE YADIRA y RIENEL MONSALVE LIGIA, a sabiendas que ese punto iría a hacer revaluado, ello en atención a la licencia temporal que sería objeto de refrendación 7 años después, allí si precisamente se debían tramitar la documentación para otorgar la licencia y específicamente se establecen la exigencias de la secretaria de educación y en particular el ente encargado de ello el CADEL, para lo cual se debían diligenciar unos formatos propios de dicha oficina y así mismo completar unos trámites ante notaria los que efectivamente se hicieron, es así que cumplido esos requisitos mediante escrito del 24 de Agosto de 2000, entregan al Dr. MAXIMILIANO CHAPARRO. JEFE DE UNIDAD DE SUPERVISION Y VIGILANCIA. SECRETARIA DE EDUCACION, en el que se adjunta en el numeral 2) Constancia de registro de firmas ante la notaria 53.

Esa constancia en lo literal dice “ Bogotá. D.C. Agosto 24 del 2000. LAS SUSCRITAS DIRECTORA Y SECRETARIA DEL COLEGIO “CHAMBERS” DE LA CIUDAD DE BOGOTA. Hacemos constar que el colegio CHAMBERS, tiene registradas las firmas en la notaria cincuenta y tres (53) de Bogotá en el libro No. 2 del folio 209 registro 1030 de marzo de 1.999, en la que aparecen como representante legal y dueña del colegio la Licenciada YADIRA REINEL MONSALVE identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.836.143 de Bogotá y como secretaria general LIGIA REINEL MONSALVE identificada con la cedula de ciudadanía no. 51.565.978 de Bogotá. En constancia

LUIS ALFONSO DUQUE SALAZAR
ABOGADO

Dirección: Calle 49 Nro. 6 – 15. Edif. CAMERBASA. Ofic. 304.
Sector Comercial. Barrancabermeja. Cel: 315-6297986 – 311-4551174
E-mail: abogadoduque@hotmail.com



firma: YADIRA REINEL MONSALVE. Directora. LIGIA REINEL MONSALVE Secretaria General. (aparecen sendas firmas y sellos.)

Contempla el art. 191. Requisitos de la confesión.

La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Desde este punto de vista del articulado vemos que efectivamente en ese documento, que fue allegado al Doctor MAXIMILIANO CHAPARRO, quien para la época fungía como JEFE DE UNIDAD DE SUPERVISION Y VIGILANCIA de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, cumple con dichos requisitos claros y precisos, pues allí las personas que signaron el documento y que se encuentra registrado en la Notaria 53 de Bogotá, en el libro No. 2 del folio 209 registro 1030 de marzo de 1.999, cumple con todos y cada uno de los numerales descrito en el artículo, luego debe tenerse este documento como una confesión en la que la demandante LIGIA REINEL MONSALVE reconoce que su hermana YADIRA REINEL MONSALVE es la propietaria y representante legal del colegio CHAMBERS y que ella como empleada desempeña el cargo de SECRETARIA GENERAL. Luego desde este documento que es muy posterior a la resolución 2774 del 15 de octubre de 1.993 (7 años), tiempo que otorgaba la Secretaria de Educación para ratificar las respectivas licencias. Es así que en el trámite del otorgamiento y ratificación de la Licencia del colegio, en el año 2000 se efectuaran unas ritualidades en las que se dejan en conocimiento se elaboraron documentos y formatos y entre los que se exigían el registro de firmas y es así que concurren las hermanas REINEL MONSALVE y ante notario cada una cumpliendo con los requisitos exigidos por la Secretaria de Educación determinan el rol que cada una efectúa en el plantel educativo, la señora YADIRA REINEL MONSALVE se identifica como representante legal y dueña, entre tanto la señora LIGIA REINEL MONSALVE como secretaria general.

Dicho documento que se adjunta en los anexos de esta demanda cumple con los requisitos de una confesión y en este caso confesión escrita ante notario 53 de Bogotá.

Téngase como sustento probatorio de esta excepción los siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Carta remisoría de Documentos al JEFE DE UNIDAD DE SUPERVISION Y VIGILANCIA, SECRETARIA DE EDUCACION, DR. MAXIMILIANO CHAPARRO de fecha agosto 24 de 2.000. se enuncia la documentación entregada para actualización de datos para la licencia de funcionamiento, con firma de recibido.
2. Constancia de agosto 24 de 2000 signada por la RECTORA y DUEÑA licenciada YADIRA REINEL MONSALVE y como secretaria LIGIA REINEL MONSALVE.

LUIS ALFONSO DUQUE SALAZAR
ABOGADO

Dirección: Calle 49 Nro. 6 – 15. Edif. CAMERBASA. Ofic. 304.
Sector Comercial. Barrancabermeja. Cel: 315-6297986 – 311-4551174
E-mail: abogadoduque@hotmail.com



3. Formato de Supervisión Educativa Localidad octava – Kennedy de Bogotá para actualización de datos y licencia de funcionamiento.
4. Formato de ACTUALIZACION ANUAL INSTITUCIONAL. Educación Formal Regular, signado por la Rectora y propietaria licenciada YADIRA REINEL MONSALVE y por la secretaria de ente educativo señora LIGIA REINEL MONSALVE.
5. Certificación de la DIRECTORA LOCAL DE EDUCACION ZONA OCTAVA DE KENNEDY del 30 de marzo de 2015.
6. TESTIMONIALES: Para tal efecto reciba el testimonio de la contadora **Dra. Marcela Baquero** quien podrá deponer la real relación entre las partes de este proceso y así mismo de la disposición de las utilidades del ejercicio contable del Colegio Chamber, así mismo de las declaraciones de rentas de las partes que se reportaba principalmente a cargo de ellas. Así mismo al señor ROGER SERRANO JIMENEZ persona esta que desde la fundación del colegio fungió como jefe de Recurso Humano del colegio, quien conoce los detalles de la procedencia de los dineros invertidos en el Colegio, así como de los diversos contratos que se firmaron para poder desarrollar la actividad educativa.

III. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO

Dice la demandante que entre ella y su hermana YADIRA REINEL MONSALVE existió un relación de socias comerciales de hecho, eso según ella porque en la época de 1.993 cuando se inicia labores como colegio CHAMBERS, se les otorga una licencia y para ello se emite una resolución la 2774 del 15 de octubre de 1.993 en la que erradamente otorgan licencia a las propietarias las hoy amarradas en litigio, no siendo así, pues en posterior tramite exigido por la Secretaria de Educación, en los que debían actualizar datos y registrar firmas, igualmente diligenciar formatos, en ese cumulo de documentos se corrige el yerro anterior, aunado a ello entre los documentos las hermanas Reinél Monsalve Certifican la condición de la señora YADIRA REINEL MONSALVE como representante legal y la señora LIGIA REINEL MONSALVE como secretaria general.

Para que exista una sociedad de hecho y en este caso en particular de tipo comercial, de conformidad al código de comercio los artículos 137 y 138 nos indican unas circunstancias bien claras.

Artículo 137. Aportes de industria o trabajo que no son parte del capital social

Podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social.

El aportante de industria participará en las utilidades sociales; tendrá voz en la asamblea o en la junta de socios; los derechos inicialmente estipulados en su favor no podrán modificarse, desconocerse ni abolirse sin su consentimiento expreso, salvo decisión en contrario proferida judicial o arbitralmente; podrá administrar la sociedad y, en caso de su retiro o de liquidación de la misma, solamente participará en la distribución de las utilidades, reservas y valorizaciones patrimoniales producidas durante el tiempo en que estuvo asociado.

Habiéndose producido pérdidas, el socio industrial no recibirá retribución en el respectivo ejercicio.

Artículo 138. Aportes de industria o trabajo personal con participación de utilidades

Cuando el aporte consista en la industria o trabajo personal estimado en un valor determinado, la obligación del aportante se considerará cumplida sucesivamente por

LUIS ALFONSO DUQUE SALAZAR
ABOGADO

Dirección: Calle 49 Nro. 6 – 15. Edif. CAMERBASA. Ofic. 304.
Sector Comercial. Barrancabermeja. Cel: 315-6297986 – 311-4551174
E-mail: abogadoduque@hotmail.com



la suma periódica que represente para la sociedad el servicio que constituya el objeto del aporte.

Podrá, sin embargo, aportarse la industria o el trabajo personal sin estimación de su valor; pero en este caso el aportante no podrá redimir o liberar cuotas de capital social con su aporte, aunque tendrá derecho a participar en las utilidades sociales y en cualquier superávit en la forma que se estipule.

Las obligaciones del aportante se someterán en estos casos al régimen civil de las obligaciones de hacer.

Desde estos articulados, la demandante en ningún momento ha probado ni probado que ella en la presunta sociedad comercial de hecho aportó bienes, servicios, dineros o trabajo, pues como tal la demandante mientras estuvo vinculada laboralmente se le cancelaron los salarios y prestaciones sociales correspondientes, hasta el punto que en el momento de la terminación de su contrato demanda a la empleadora para el reconocimiento del contrato a término indefinido y al reconocimiento de la indemnización por despido injusto, es de anotar por parte de mi representada, que si bien es cierto son hermanas, fue su empleada, ello de tajo no implica un acuerdo de voluntades tendientes a formar una sociedad, pues de la documentación adjunta, muy contrario a ello, siempre desde el inicio hasta el presente YADIRA REINEL MONSALVE, ha fungido como dueña, representante legal y que jamás a constituido sociedad con su hermana, contrario a ello la empleo y se le asignó un cargo, se le paga su sueldo y sus prestaciones, la señora LIGIA REINEL MONSALVE no ha aportado ningún tipo de bien, tampoco aporta trabajo alguno a la construcción de la entidad educativa, su trabajo fue pago conforme al contrato laboral. Luego la relación entre ellas además del vínculo familiar, solo es laboral.

Entendemos que el contrato social, se encuentran tipificados en el artículo 98 del Código de Comercio: «Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o en la actividad social» (el énfasis es añadido). Entonces, en virtud de la descripción del artículo transcrito, los siguientes son los requisitos exigidos para determinar la existencia del contrato social, a saber: a) pluralidad de socios; b) aportes; c) reparto de utilidades sociales; d) el objeto de la sociedad consistente en acometer la actividad para la cual se constituye, vale decir, una actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios (Código de Comercio, artículo 25), y e) el animus societatis, elemento indispensable para la existencia de la sociedad porque representa la intención explícita de asociarse, en un plano de igualdad cualitativa.

Desde este artículo, es tajante por parte de mi representada quien manifiesta que su hermana hoy demandante JAMAS ha hecho aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, igualmente que JAMAS se han repartido utilidades por la actividad del colegio, ella es la única dueña, los dineros para la constitución del colegio fue de únicamente suyo, no se ha efectuado reparto alguno de utilidades, los bienes o elementos para el funcionamiento son adquiridos con su propio peculio, que jamás ha hecho acuerdo o consenso con su hermana respecto de la propiedad del colegio, que es de su exclusividad, y que no tiene socia alguna.

Desde el inicio de labores hasta la presente la señora YADIRA REINEL MONSALVE a efectuado los contratos de arrendamiento inicialmente con su padre a quien se le cancelaba lo correspondiente al canon de arrendamiento y actualmente se le cancelan a su señora madre con quien se signó un contrato de arrendamiento de local comercial

LUIS ALFONSO DUQUE SALAZAR
ABOGADO

Dirección: Calle 49 Nro. 6 – 15. Edif. CAMERBASA. Ofic. 304.
Sector Comercial. Barrancabermeja. Cel: 315-6297986 – 311-4551174
E-mail: abogadoduque@hotmail.com



por 10 años, aunado a la anterior la adquisición de todos los bienes necesarios para el desarrollo de la actividad educativa han sido pagadas por la propietaria señora YADIRA REINEL MONSALVE, el pago de la nómina de trabajadores, así como la de todos los servicios, de lo que dan cuenta los anexos, desde los contratos de arrendamientos, el trámite frente a la secretaria de educación y el sin número de facturas adjuntas a esta excepción, documentos que brillan por su ausencia en la demanda.

Téngase como sustento probatorio de esta excepción los siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Contrato de arrendamiento de local comercial donde funciona el COLEGIO CHAMBERS, suscrito entre el arrendador señor DARIO REINEL y la arrendataria YADIRA REINEL MONSALVE de fecha 1 de enero de 1.995 por un periodo de 12 meses prorrogable.
2. Contrato de arrendamiento de local comercial donde funciona el COLEGIO CHAMBERS, suscrito entre la arrendadora señora LIGIA MONSALVE DE REINELDARIO REINEL y la arrendataria YADIRA REINEL MONSALVE de fecha 3 de octubre de 2.005 por un periodo de 12 meses prorrogable.
3. Contrato de arrendamiento de local comercial donde funciona el COLEGIO CHAMBERS, suscrito entre la arrendadora señora LIGIA MONSALVE DE REINELDARIO REINEL y la arrendataria YADIRA REINEL MONSALVE de fecha 7 de enero de 2.014 por un periodo de 10 años prorrogable.
4. Matricula sanitaria. Nro. M32301 de la Secretaria Distrital de salud de Santa fe de Bogotá de octubre 1 de 1.992 otorgada a YADIRA REINEL MONSALVE y vigente hasta el 21 de Octubre de 1.997.
5. Carta remisoría de Documentos al JEFE DE UNIDAD DE SUPERVISION Y VIGILANCIA, SECRETARIA DE EDUCACION, DR. MAXIMILANO CHAPARRO de fecha agosto 24 de 2.000. se enuncia la documentación entregada para actualización de datos para la licencia de funcionamiento, con firma de recibido.
6. Constancia de agosto 24 de 2000 signada por la Rectora y DUEÑA licenciada YADIRA REINEL MONSALVE y como secretaria LIGIA REINEL MONSALVE.
7. Formato de Supervisión Educativa Localidad octava – Kennedy de Bogota para actualización de datos y licencia de funcionamiento.
8. Formato de ACTUALIZACION ANUAL INSTITUCIONAL. Educacion Formal Regular, signado por la Rectora y propietaria licenciada YADIRA REINEL MONSALVE y por la secretaria de ente educativo señora LIGIA REINEL MONSALVE.
9. Certificación de la DIRECTORA LOCAL DE EDUCACION ZONA OCTAVA DE KENNEDY del 30 de marzo de 2015.
10. Certificado de existencia y representación del COLEGIO CHAMBERS como matricula de persona natural de la Señora YADIRA REINEL MONSALVE como titular de los derechos de propiedad del establecimiento comercial.
11. Contrato individual de trabajo siendo empleada la señora LIGIA REINEL MONSALVE y empleadora la señora YADIRA REINEL MONSALVE de fecha 1 de enero de 1.994.
12. Carta de terminación de contrato del 21 de octubre de 2014.
13. Liquidación de prestaciones sociales de fecha diciembre 1 de 2014.
14. Demanda, contestación de demanda y sentencia dentro del proceso Ordinario Laboral del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá Radicado Nro. 2015-225
15. Demanda, contestación de demanda y sentencia dentro del proceso de RENDICION PROBOCADA DE CUENTAS del Juzgado 11 del Circuito de Bogotá radicado Nro. 2016-313.

LUIS ALFONSO DUQUE SALAZAR
ABOGADO

Dirección: Calle 49 Nro. 6 – 15. Edif. CAMERBASA. Ofic. 304.
Sector Comercial. Barrancabermeja. Cel: 315-6297986 – 311-4551174
E-mail: abogadoduque@hotmail.com



16. factura de representaciones Humberto Sánchez dirigida a YADIRA REINEL de fecha octubre 24 de 1.992.
17. Factura formato Minerva de compra de utensilios e inmobiliaria para dotación del colegio de fecha octubre 19 de 1.992.
18. Factura del 18 de octubre de 1.992 por adquisición de utensilios de deporte para el colegio.
19. Factura del 18 de octubre de 1.992 por adquisición de una perforadora.
20. Factura del 18 de agosto de 1.992 utensilios de oficina del colegio.
21. Recibo de cobranza Nro. 0516 de COBICOM de fecha octubre 7 de 1.992.
22. Factura nro. 6897 del octubre 7 de 1.992, adquisición de libros para el colegio.
23. Remisión nro. 635 de sillas para para oficina del colegio de fecha octubre 27 de 1.992.
24. Factura 2116 compra de papelería para el funcionamiento del colegio. Del 13 de diciembre de 1.992.
25. Factura de C & C impresiones de fecha 3 de noviembre de 1.992 por adquisición de sellos para el funcionamiento del colegio.
26. Comprobante de egreso de fecha 20 de abril de 1.993 para pago de láminas de ciencias naturales al señor Jorge García.
27. Comprobante de egreso de fecha 21 de abril de 1.993 para pago de material didáctico a la señora DIANA BASTIDAS.
28. Comprobante de egreso de fecha 28 de abril de 1.993 para pago de Bloques Lógicos en Madera a la señora DIANA BEATRIZ FLOREZ.
29. Comprobante de egreso de fecha junio 8 de 1.993 para pago de 12 aros a la señora DIANA BEATRIZ FLOREZ.
30. Comprobante de egreso de fecha 16 de noviembre de 1.993 para pago de factura por compra de un globo terráqueo a Arisma Ltda.
31. Comprobante de egreso de fecha 29 de diciembre de 1.993 para pago de estufa a gas a la señora LUZ MERCEDES RAMIREZ.
32. Factura nro. 36662 del 17 de noviembre de 1.993 de ARISMA LTDA factura del 28 de diciembre de 1.993 a favor de Gonzalo Rodríguez por compra de una mesa de trabajo y una auxiliar.
33. Recibo de caja menor de fecha 3-02-94 a favor de RAIDIA ARTICULOS ESPECIALES.
34. Factura cambiaria Nro. 0625 de agosto 4 de 1.993 de ConFormas Ltda.
35. Comprobante de egreso del 23 de julio de 1.993 por compra de tres títeres a José Adán Peralta.
36. Factura nro. 01870 de diciembre 19 de 1.994, compra caneca primavera.
37. Factura San Andresitos Unidos de Colombia del 12 de noviembre de 1.994 por compra de Equipo de Sonido para el colegio.
38. Factura de venta de contado nro. 063958 del 14 de marzo de 1.994. LEGIS. Compra de dos códigos laborales.
39. Comprobante de gerso de fecha abril 25 de 1.994 a favor de CARLOS RAMIREZ por pago de 12 sillas en formica.
40. Factura de Comercio San Andresito de fecha 14 de enero de 1.994 por compra de calculadoras.
41. Factura 3150 de fecha diciembre 5 de 1.994 a Muebles Línea de oficina, por compra de archivador.
42. Factura de fecha abril 14 de 1.994 a favor de Rodrigo Álvarez. Por compra de un megáfono.
43. Remisión de 10 pupitres y dos mesas de fecha febrero 26 de 1.997.
44. Carta de garantía de IDEAS computadores Ltda.
45. Remisión de 10 pupitres. Abril 30 de 1.997
46. Factura de septiembre 30 de 1.997 por compra de licencia de Windows 95.
47. Factura nro. 16 del 24 de septiembre de 1.997

LUIS ALFONSO DUQUE SALAZAR
ABOGADO

Dirección: Calle 49 Nro. 6 – 15. Edif. CAMERBASA. Ofic. 304.
Sector Comercial. Barrancabermeja. Cel: 315-6297986 – 311-4551174
E-mail: abogadoduque@hotmail.com



48. Remisión Nro. 0077 del 7 de diciembre de 1.998 por compra de impresora HP 670
49. Comprobante de egreso de fecha agosto 12 de 1.99 por compra de instrumentos musicales a YILMA MARIA ARIAS GARCIA.
50. Cotización del 15 del 04 de 1.99 de A.A.DO.RE. MUSICAL. Instrumentos de la banda del colegio.
51. Contrato de condiciones uniformes de telefonía. Epm Bogotá
52. Comprobante de egreso del agosto 21 de 1.999. abono a la compra de instrumentos musicales a YILMA ARIAS
53. Factura nro. 3583 del 12 de octubre de 1.999.
54. Comprobante de egreso del 9 de marzo de 2000 pagado a Henry Cifuentes.
55. Comprobante de egreso de abril 11 de 2000.
56. Factura 0478 de enero 5 de 2002
57. Comprobante de egreso del 26 de febrero de 2002
58. Comprobante de egreso del 21 de octubre de 2002
59. Recibo de caja menor del 26 de febrero de 2002
60. Memorial de entrega de computadores, cotización del n18 de octubre de 2002
61. Remisión del 22 de mayo de 2004
62. Comprobante de egreso del 6 de diciembre de 2002

TESTIMONIALES: Para tal efecto reciba el testimonio de la contadora **Dra. Marcela Baquero** quien podrá deponer la real relación entre las partes de este proceso y así mismo de la disposición de las utilidades del ejercicio contable del Colegio Chamber, así mismo de las declaraciones de rentas de las partes que se reportaba principalmente a cargo de ellas. Así mismo al señor ROGER SERRANO JIMENEZ persona esta que desde la fundación del colegio fungió como jefe de Recurso Humano del colegio, quien conoce los detalles de la procedencia de los dineros invertidos en el Colegio, así como de los diversos contratos que se firmaron para poder desarrollar la actividad educativa.

PRETENSIONES.

Se solicita a su señoría declare probada las excepciones incoadas en esta contestación así:

- I. **EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.**
- II. **EXCEPCIÓN DE CONFESION DOCUMENTAL.**
- III. **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO.**

Así como las que su despacho reconozca dentro este procedimiento como las innominadas o genéricas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Téngase como fundamentos lo deprecado en el LIBRO II. (Actos Procesales) Sección Primera (Objeto del Proceso). Título Único (Demanda y Contestación), capítulo II, Capítulo III. del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

1. En las aportadas en el acápite correspondiente de la demanda tanto para la demandante como para la demandada.
2. El suscrito en su Despacho o en la dirección que aparece en el pie de página. Calle 49 Nro. 6-15. Oficina 304 del Edificio de CAMERBASA de Barrancabermeja, correo electrónico abogadoduque@hotmail.com

LUIS ALFONSO DUQUE SALAZAR
ABOGADO

Dirección: Calle 49 Nro. 6 – 15. Edif. CAMERBASA. Ofic. 304.
Sector Comercial. Barrancabermeja. Cel: 315-6297986 – 311-4551174
E-mail: abogadoduque@hotmail.com



Del señor Juez

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Luis A. Duque". The signature is written in a cursive, flowing style and is enclosed within a simple rectangular box.

LUIS ALFONSO DUQUE SALAZAR
C.C. 13.893.111 de Barrancabermeja
T.P. 142.830 del C.S.J.

SEÑORES

LUIS ALFONSO DUQUE SALAZAR
ABOGADO

Dirección: Calle 49 Nro. 6 – 15. Edif. CAMERBASA. Ofic. 304.
Sector Comercial. Barrancabermeja. Cel: 315-6297986 – 311-4551174
E-mail: abogadoduque@hotmail.com



JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: ART. 278 Solicitud de sentencia anticipada.

Rdo. 2019-00791

LUIS ALFONSO DUQUE SALAZAR, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.893.111 de Barrancabermeja, portador de la tarjeta profesional No 142.830 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora YADIRA REINEL MONSALVE, quien actúa como representante legal y propietaria del Colegio CHAMBERS por medio del presente me permito solicitar a su señoría dar aplicación al artículo 278 numeral 3 y se decrete la sentencia anticipada, ya que de la documentación aportada aflora en la sentencia de segunda instancia dentro del proceso RENDICION PROBOCADA DE CUENTAS del Juzgado 11 del Circuito de Bogotá radicado Nro. 2016-313. La condición de cosa juzgado argumentada dentro de las excepciones y así mismo dichos argumentos sustenta la presente petición de sentencia anticipada.

Es de anotar que el Honorable Magistrado LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ en su pronunciamiento a la alzada invocada, en el acápite de consideraciones en el punto 3 dice “Para resolver la impugnación se observa que la presencia de una relación laboral no conlleva, de suyo, a la existencia de una situación, que como fruto de la convención, haga nacer la obligación de rendir cuentas, pues, en línea de principio, no hay obstáculo para la concurrencia de esas figuras jurídicas, sin embargo, en sub judice, no aparece debidamente probada la obligación legal o contractual que justifique rendirlas, como tampoco la copropiedad que se alega respecto del Colegio, supuestos base de las pretensiones.”

Desde esta arista, la base para solicitar la rendición provocada de cuentas es la pre-existencia del contrato o copropiedad del Colegio Chambers entre las señoras LIGIA REINEL MONSALVE y YADIRA REINEL MONSALVE, de sumo, que para que se tenga la obligación legal de rendir cuentas, es necesario e indispensable la existencia de ese acuerdo o contrato entre las partes, como codueñas o como socias en aportes, luego el magistrado enuncia que ni de un lado ni del otro existe tal relación y es por ello pese a la relación laboral es que se niega la existencia de ese derecho y consecuentemente se niega la existencia de la aludida sociedad, en el párrafo 4 de ese mismo numeral dice “De otra parte, a pesar que en el legajo militan las resoluciones de octubre 5 de 1.993, 23 de agosto de 1.994 y la certificación del 13 de octubre de 2015 en las que se hace mención a Ligia y Yadira Reinél Monsalve como propietarias del plantel educativo, esa atestación se difumina en tanto que según la normatividad vigente para aquella época y reproducida, en lo esencial, por el Decreto 3433 de 2008, la licencia tiene por objeto autorizar el funcionamiento del colegio y aprobar su programa de estudios, pero carece de valor legal para acreditar la propiedad del mismo, en tanto que la Secretaria de Educación Distrital no le ha sido asignada esa función.” Queda de tajo fijada la postura frente a la copropiedad alegada por la demandante, pues como tal es que pretende ser copropietaria del colegio con esta resolución del orden administrativo que como apunta el magistrado no tiene el fundamento legal para ello, pues no es del resorte de la Secretaria de Educación Distrital decir o certificar quien es el propietario o no de un establecimiento educativo.

Aunado a la anterior el Honorable Magistrado en su numeral 4 de las mismas consideraciones dice “ Sin embargo, esa ficción de continuidad se desvirtuó con la

LUIS ALFONSO DUQUE SALAZAR
ABOGADO

Dirección: Calle 49 Nro. 6 – 15. Edif. CAMERBASA. Ofic. 304.
Sector Comercial. Barrancabermeja. Cel: 315-6297986 – 311-4551174
E-mail: abogadoduque@hotmail.com



comunicación del 24 de agosto de 2000 en la que Yadira, en calidad de directora y ligia , como secretaria general, indicaron que “el Colegio Chambers, tiene registradas las firmas en la Notaria Cincuenta y Tres (53) de Bogotá.....en la que aparecen como representante legal y dueña del Colegio, la Licenciada Yadira Reinel Monsalve....y como secretaria general Ligia Reinel Monsalve”, documento confesorio que acentúa el desvanecimiento del argumento basilar sostenido por la demandante para exigir las cuentas, en particular porque la procedencia de ese pliego no fue desconocida por la demandante y frente al cual no puede otorgarse mayor peso a los testimonios recaudados, en tanto que esa versión de terceros pierde eficacia ante la aceptación de la misma demandante sobre la propiedad del colegio, al paso de no compaginar con los resultados que se tienen del análisis integral del material probatorio”

Desde este punto de vista queda clara que la señora demandante LIGIA REINEL MONSALVE, de manera expresa y documental, reconoce (confiesa) que la propietaria del Colegio es YADIRA REINEL MONSALVE y ella como se ha indicado siempre ha sido la secretaria del colegio.

Además de lo acotado en el numeral 5 dice el magistrado “A todo lo anterior se agrega un hecho incontrovertido, que LIGIA era la administradora financiera, para antes de su expulsión física del plantel educativo, por lo que causa extrañeza que no se hubiera aportado por la demandante, medio de convicción alguna que demostrara, que durante su gestión existiera reparto de rendimientos entre ella y YADIRA, omisión que se erige como un indicio en contra de la alegada administración en nombre de LIGIA, a lo que se agrega la declaración de la contadora, Marcela Baquero, quien confeccionaba las declaraciones de renta de las partes en contienda, cuando atesto, que respecto a LIGIA únicamente se anotaban salarios, al paso que de YADIRA se deja constancia de sus ingresos por la explotación económica de la actividad, de prestación del servicio educativo. En consecueno, la valoración integral, de las pruebas recaudadas en la actuación provocan la conclusión, “De que entre las hermanas contendientes no es posible deducir que fueran copropietarias o comuneras del COLEGIO CHAMBERS, ni tampoco la existencia de algún negocio o situación legal, de la que surgiera el débito de rendir cuentas, materia que no fue abordada por la actora”

Es así que se erige que los fundamentos del magistrado que conoció la alzada dentro del proceso de rendición provocada de cuentas, queda huérfana es precisamente, que al no existir la aludida sociedad comercial de hecho y haberse demostrado en sí mismo tal situación, luego no se puede ordenas a la demandada a rendir las cuentas exigidas por la demandante, luego al decidirse frente a la rendición provocada de cuentas, de tajo, por la inexistencia de la sociedad, base fundamental para tal obligación, es que ya de fondo se decidió sobre la pretendida existencia de la sociedad comercial de hecho y para considerar esta excepción no es más que analizar lo que la corte en jurisprudencia dice al respecto.

“Para que se configuren los efectos de la cosa juzgada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que deben concurrir los siguientes elementos: (Lea: [Corte Suprema de Justicia recuerda institución de la cosa juzgada](#))

- La existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso.
- El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.

Al efecto, para determinar si existe identidad de objeto, el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente.

LUIS ALFONSO DUQUE SALAZAR
ABOGADO

Dirección: Calle 49 Nro. 6 – 15. Edif. CAMERBASA. Ofic. 304.
Sector Comercial. Barrancabermeja. Cel: 315-6297986 – 311-4551174
E-mail: abogadoduque@hotmail.com



En cuanto al estudio del objeto y la causa, la alta corporación explica que la mayoría de las veces se encuentran íntimamente relacionados, a tal punto que, en ejercicio de su discrecionalidad, el juez las puede valorar como una unidad. En dicho raciocinio, se determina si el planteamiento nuevo de determinadas cuestiones y las futuras decisiones que se tomen sobre esos puntos estarán excluidas por generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido en sentencia precedente.

Con relación a la ejecutoria de la sentencia, la Sala sostiene que generalmente se produce cuando no es procedente recurrirla por haber vencido el término o cuando, pese a ser recurrida, queda en firme la providencia que lo resuelve. (Lea: [La sola identidad jurídica de las partes no configura la cosa juzgada](#))

Su razón de ser es impedir que quien resultó vencido en un litigio vuelva a plantear la cuestión o asunto sometido a composición judicial hasta que su pretensión o excepción sea aceptada, en aras de preservar el orden público y la seguridad jurídica.

El deber de verificación que entraña la cosa juzgada exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, ya que en ellas se encuentra su fuerza vinculante (M. P. Luis Alonso Rico Puerta). CSJ Sala Civil, Sentencia, Ago. 15/2017”

Por lo anterior ruego a su señoría se sirva acceder a la petición elevada en este memorial.

Cordialmente.

Del señor Juez

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Luis A. Duque Salazar". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

LUIS ALFONSO DUQUE SALAZAR
C.C. 13.893.111 de Barrancabermeja
T.P. 142.830 del C.S.J.